

**RESUMEN REALIZADO POR LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.**

Los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el inglés y el francés, en los que se publican las sentencias, decisiones y cualquier otra documentación.

**RESUMEN - DECISIÓN DE INADMISIÓN DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (07/05/2025)**

Demanda n.º 7588/20 y otras tres acumuladas

**Caso Sanz Casado y otros cinco c. España**

Sentencia completa:

<https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-243673>

Sobre la posible vulneración del art. 1 del Protocolo n.º 12 del Convenio (prohibición general de discriminación) como consecuencia del establecimiento por la normativa nacional de un límite de edad máximo para el acceso a la Ertzaintza; y del art. 6.1 del Convenio (derecho a un proceso justo) como consecuencia de la falta de planteamiento de cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por parte del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

**HECHOS**

Los demandantes se presentaron a un proceso selectivo para el ingreso en la categoría de agente de la Escala Básica de la Ertzaintza, convocado en 2015. El proceso selectivo constaba de diferentes fases. Entre los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria —de acuerdo con la normativa de aplicación— para la participación en el proceso selectivo, se exigía tener 18 años de edad y no haber cumplido 35 en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

En el momento en el que los demandantes presentaron solicitud de participación en el proceso selectivo en cuestión, habían cumplido ya la edad de 35 años (tenían entre 35 y 37 años).

A pesar de ello, la Administración les permitió con carácter cautelar -al haberse cuestionado judicialmente la licitud del establecimiento del requisito del límite de edad, y estar los correspondientes procesos pendientes en ese momento- participar en las diferentes pruebas del proceso selectivo. Los cinco demandantes superaron las distintas fases del proceso.

Tras la finalización del período de prácticas, en septiembre de 2017, los demandantes fueron excluidos del proceso selectivo.

La exclusión fue impugnada por todos ellos en vía judicial ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (en adelante, TSJPV), manteniendo en los respectivos recursos que habían sido discriminados por razón de su edad.

El proceso judicial quedó suspendido en el caso de varios demandantes, al haberse planteado por la sala, en otro proceso judicial instado por un aspirante en el proceso selectivo para el acceso a la Escala Básica de la Ertzaintza convocado en 2014, una cuestión prejudicial ante el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE), acerca de la posible vulneración como consecuencia de la imposición del límite de edad de 35 años de la *Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación*. La cuestión prejudicial fue resuelta por el TJUE en Sentencia de Gran Sala de cambiar por: 15 de noviembre de 2016 (asunto C-285/15) —caso Salaberría Sorondo—, que concluyó que la norma controvertida, que establecía un límite máximo de edad para el acceso a la Ertzaintza, no resultaba contraria a la Directiva. Con ello, se alzó la suspensión de los procesos suspendidos.

El TSJPV desestimó los recurso contencioso-administrativos en distintas sentencias dictadas entre enero y febrero de 2018, al considerar ajustada a derecho la fijación del límite de 35 años para el acceso a la categoría de agentes de la Escala Básica de la Ertzaintza, no constituyendo un trato discriminatorio por razón de edad en los términos previstos en la Directiva 2000/78/CE, ni contrario a los artículos 14 y 23.2 de la Constitución española.

Los demandantes recurrieron la sentencia en casación, y solicitaron en su recurso el planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE.

El Tribunal Supremo (en adelante, TS) inadmitió los recursos de casación, por falta de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia.

Fueron también inadmitidos los incidentes de nulidad de actuaciones planteados posteriormente por los demandantes, y los recursos de amparo planteados ante el Tribunal Constitucional (en adelante, TC), en este caso por no apreciarse especial trascendencia constitucional en el asunto. El TC rechazó expresamente la solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial planteada por algunos de los demandantes tras el conocimiento de la inadmisión de sus respectivos recursos de amparo.

Con posterioridad a todo ello, en 2019, como consecuencia de un cambio en la normativa de aplicación, se acordó la elevación de 35 a 38 años de la edad máxima para acceder a la condición de agente de la Escala Básica de la Ertzaintza. Paralelamente a dicha medida, se acordó eximir a los candidatos que habían participado en la convocatoria de 2015 (también en las de 2014 y 2016), y habían superado las distintas pruebas del proceso —en que se les había permitido participar de manera cautelar—, a pesar de superar la edad de 35 años, del requisito de la edad. Como consecuencia de ello, los demandantes fueron nombrados, en septiembre de 2019, funcionarios de carrera como agentes de la Escala Básica de la Ertzaintza.

## POSICIÓN DE LAS PARTES ANTE EL TRIBUNAL

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH) los demandantes invocaron:

- i) Por un lado, que el hecho de no haber podido acceder a la Ertzaintza en el momento en que superaron las distintas pruebas del proceso selectivo correspondiente, por la única razón de superar la edad máxima establecida al efecto, supuso una vulneración del art. 1 del Protocolo n.º 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que establece una prohibición general de discriminación.
- ii) Por otro lado, que la falta de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, a pesar de haberse solicitado dicho planteamiento por los demandantes ante el ante el TS y el TC, supuso una violación del derecho a un proceso justo reconocido en el art. 6.1 del Convenio.

El Estado se opuso, invocando en primer lugar diferentes causas de inadmisibilidad, todas ellas rechazadas por el Tribunal: «conducta abusiva», por haber ocultado los demandantes al Tribunal la circunstancia de evidente trascendencia de habían sido nombrados agente de la Escala Básica de la Ertzaintza como consecuencia del cambio normativo ocurrido en 2019; «pérdida de la condición

de víctima» de los demandantes, como consecuencia precisamente de dicho nombramiento; y «ausencia de perjuicio importante», puesto que en el ínterin entre la superación de todas las pruebas del proceso selectivo —del que finalmente fueron excluidos los demandantes— y su nombramiento como funcionarios de carrera, los demandantes estuvieron incorporados en una bolsa de funcionarios interinos para prestar servicios en la Policía Local.

En cuanto al fondo, respecto de la primera de las cuestiones planteadas la defensa del Estado mantuvo que la diferencia de trato que afectó a los demandantes, por razón de su edad plasmada en su exclusión del proceso selectivo —a diferencia de otros participantes en el mismo proceso selectivo que como ellos superaron todas las fases, siendo su edad inferior a 35 años— obedeció a una finalidad legítima, fue una medida proporcionada a la finalidad que perseguía, y estuvo basada en causas objetivas y razonables, no pudiendo considerarse discriminatoria la diferencia de trato.

Se insistió especialmente por el Estado en el margen de apreciación con el que han de constar los Estados a la hora de fijar las condiciones de acceso al empleo público, y en particular a los cuerpos encargados de la garantía de la seguridad nacional.

Respecto de la falta de planteamiento de la cuestión prejudicial, la defensa del Estado llamó la atención sobre el hecho de que era manifiestamente innecesario el planteamiento de la misma, habida cuenta de que en el momento en que se solicitó ante el TS, el TJUE se había pronunciado ya sobre la compatibilidad de la normativa examinada con el Derecho de la Unión Europea con ocasión de una cuestión planteada en un asunto idéntico. En este contexto, se alegó que difícilmente cabía considerar la existencia de una «duda razonable» sobre la interpretación de las normas, cuando el propio TJUE se había pronunciado ya sobre la cuestión.

## CRITERIO DEL TRIBUNAL

- i) Sobre la posible vulneración del derecho a la igualdad y prohibición de discriminación reconocido en el art. 1 del Protocolo n.º 12 del Convenio derivada del hecho de no haber podido acceder a la Ertzaintza en el momento en que superaron las distintas pruebas del proceso selectivo correspondiente, por la única razón de superar la edad máxima establecida al efecto.

El Tribunal constata que la situación en que se encontraban los demandantes —que, habiendo superado las distintas fases del proceso selectivo en el que participaron, no fueron nombrados funcionarios de carrera a diferencia de sus compañeros menores de 35 años—, constituía una «diferencia de trato», por razón de edad, en el sentido del art. 1 del Protocolo n.º 12 del Convenio.

Partiendo de ello, el Tribunal analiza si la diferencia de trato persiguió una «finalidad legítima», y si estaba justificada; y lo hace remitiéndose, esencialmente, al análisis ya efectuado en la Sentencia de 26 de noviembre de 2024 —firme desde el 26 de febrero de 2025— en el caso Ferrero Quintana c. España, planteada por una persona en idéntica situación a los aquí demandantes, que había participado en el proceso selectivo convocado en 2014 para el acceso al mismo cuerpo (§§70 a 78 de dicha sentencia).

El resultado de dicho análisis conduce a concluir que, teniendo en cuenta el amplio margen de apreciación que debe reconocerse a las autoridades nacionales, especialmente a la vista de que los demandantes no pertenecen a un colectivo vulnerable, y que la discriminación no se habría producido en el ejercicio de un derecho reconocido en el Convenio, la medida de fijación de un límite máximo de edad, dirigida al mantenimiento de garantizar la eficacia y el buen funcionamiento de los servicios de policía, debe considerarse legítima y proporcionada.

Se descarta por ello la existencia de la violación del art. 1 del Protocolo n.º 12 del Convenio<sup>2</sup>, apreciando la pretensión de los demandantes como manifiestamente infundada, y declarando por ello la demanda inadmisible en este punto conforme al art. 35 del Convenio.

- ii) Sobre que la posible vulneración del derecho a un proceso justo derivado de la falta de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE por parte del TS y TC.

El Tribunal se ocupa de esta cuestión —que no fue examinada, sin embargo, en el caso Ferrero Quintana c. España— en §29 a 31-, rechazando que la falta de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE por las instancias judiciales internas supusiera una vulneración del derecho reconocido en el art. 6.1 del Convenio.

Para ello, efectúa un repaso de su propia doctrina referida al planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE, recordando que, si bien de entrada el Convenio no garantiza, como tal, un derecho a que un asunto determinado sea reenviado a título prejudicial por el juez interno al TJUE (*Ullens*

de Schooten y Rezabek c. Bélgica, §57), sí que puede haber casos en que el rechazo arbitrario del planteamiento de la cuestión pueda considerarse contrario al derecho a un proceso justo (*Sanofi Pasteur c. Francia*, §69). Recuerda igualmente el Tribunal que el art. 6.1 del Convenio impone a los tribunales internos la obligación de motivar las decisiones por las que se rechaza plantear una cuestión prejudicial, con base en la normativa aplicable y, en particular, en los criterios previstos por la jurisprudencia del TJUE.

A la vista de ello, el Tribunal analiza el caso examinado, y llega a la conclusión de que examinando las circunstancias concurrentes, en particular el hecho de que el TSJPV ya había planteado la misma cuestión en un contexto idéntico, cuestión sobre la que ya se había pronunciado el TJUE, era claro que la remisión del caso al TJUE resultaba improcedente, razón por la cual el rechazo del planteamiento de la cuestión prejudicial debía considerarse razonable, y suficientemente motivado.

Se declara por ello igualmente inadmisible la demanda en cuanto a esta pretensión, por considerarse la misma manifiestamente infundada, conforme al art. 35 del Convenio.

La decisión de inadmisibilidad, dictada por una formación de tres jueces el 7 de mayo de 2025, hecha pública el 30 de mayo, es firme.

En Madrid, a 2 de junio de 2025.